



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00785-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida, mediante acta del 21/11/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **SOLUCIONES PARA CRECER S.A.S**, en contra de **JULIO CESAR MANTILLA CHACÓN, LEIDY PAOLA SEPÚLVEDA NAVAS, JULIO CESAR MANTILLA ACOSTA y SANDRA PATRICIA CHACÓN RODRÍGUEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la prueba extraprocesal, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- En virtud a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá identificar el domicilio de los demandados, pues el lugar de notificaciones no puede tenerse como tal. Se advierte al extremo actor que al momento de la subsanación deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos -domicilio- el que define la competencia territorial al tenor del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.
- A partir de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, se deberá aclarar y precisar en la demanda lo que respecta a la cédula de ciudadanía de la demandada **LEIDY PAOLA SEPÚLVEDA NAVAS**, toda vez que, según revisión en el BDUA (Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud), aparece la identificación de la susodicha persona con otro número de cédula de ciudadanía.
- Atendiendo lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar lo pretendido y sujetar ello a lo expuesto en los hechos de la demanda. Así, se deberá precisar: (i) en contra de quién se debe proferir la orden de recaudo judicial, toda vez que dentro de los hechos de la demanda se precisa que los demandados son **JULIO CESAR MANTILLA CHACÓN, LEIDY PAOLA SEPÚLVEDA NAVAS, JULIO CESAR**



MANTILLA ACOSTA y SANDRA PATRICIA CHACÓN RODRÍGUEZ, sin embargo, en el título valor se precisa como obligados además de las señoras **LEIDY PAOLA SEPÚLVEDA NAVAS** y **SANDRA PATRICIA CHACÓN RODRÍGUEZ**, los señores **JULIO CESAR MANCILLA ACOSTA** y **JULIO CESAR MANCILLA CHACÓN**. Por lo anterior, se deberá aclarar los respectivos nombres.

- Conforme a lo consignado en el acápite de notificaciones de la demanda frente a la demandada **LEIDY PAOLA SEPÚLVEDA NAVAS**, la parte demandante deberá precisar el medio por medio del cual se va a proceder a la notificación de la orden de apremio a este sujeto procesal.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

TERCERO: Reconocer a la abogada **LINDA ESTEFANYA MALLAMA ESCOBAR**, identificada con la T.P. 336.502 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 07 DE FEBRERO DE 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER**
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa6df8fe3103deecc0243a5890d2fb42032e3832d335002ec400154fbd29445**

Documento generado en 06/02/2024 12:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>